



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Oficio 143-2024-PR, mediante el cual la presidente de la República observa la Autógrafa de la Ley de Trabajo del Profesional Estadístico, originada en el Proyecto de Ley 1862/2021-CR.

En la octava sesión ordinaria, semipresencial, celebrada el 19 de noviembre de 2024, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por unanimidad el dictamen de insistencia recaído en la observación formulada por la presidente de la República a la Autógrafa de Ley de Trabajo del Profesional Estadístico (Proyecto de Ley 1862/2021-CR). Votaron a favor los señores congresista Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN, presidenta, Isabel CORTEZ AGUIRRE, vicepresidenta, Juan Bartolomé BURGOS OLIVEROS, secretario, María Grimaneza ACUÑA PERALTA, María Antonieta AGÜERO GUTIERREZ, María del Carmen ALVA PRIETO, Sigrid Tesoro BAZÁN NARRO, Eduardo Enrique CASTILLO RIVAS, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Pasión Neomias DÁVILA ATANACIO, Américo GONZA CASTILLO, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, Alex Antonio PAREDES GONZALES (por Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA), Wilson Rusbel QUISPE MAMANI, Jaime QUITO SARMIENTO, Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA, Héctor José VENTURA ANGEL y Cruz María ZETA CHUNGA. No se registraron votos en abstención ni votos en contra.

1. Situación procesal

1.1 Antecedentes procedimentales

La autógrafa observada tiene origen en el Proyecto de Ley 1862/2021-CR, fue ingresado a trámite documentario el 27 de abril de 2022, y decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 4 de mayo del mismo año, como única comisión dictaminadora.

La CTSS, en su quinta sesión ordinaria realizada el 11 de octubre de 2022, aprobó por unanimidad la aprobación del proyecto de ley con texto sustitutorio.

En sesión plenaria del 5 de marzo de 2024, el Pleno del Congreso de la República, aprobó por mayoría el texto sustitutorio presentado en sala por el presidente de la CTSS. En dicha sesión se acordó la exoneración de la segunda votación. Con fecha 17 de junio de 2024, el presidente del Congreso de la

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

República remitió la autógrafo correspondiente (Sobre 237) a la Presidencia de la República.

Mediante Oficio 143-2024-PR, fechado el 08 de julio de 2024, la presidente de la República observó la autógrafo, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política.

La observación fue decretada e ingresó el 8 de julio de 2024 a la CTSS, como única comisión dictaminadora.

1.2. Contenido de la observación

La observación formulada por la presidente de la República a la autógrafo comprende los siguientes aspectos:

- 1.1. Sobre el artículo 1 de la autógrafo que establece como objeto regular el trabajo del profesional estadístico colegiado que preste servicios en el sector público.
- 1.2. Sobre el artículo 7 de la autógrafo, criterios de idoneidad del profesional.
- 1.3. Sobre el artículo 8 de la autógrafo, derechos del profesional estadístico.
- 1.4. Sobre el artículo 9 de la autógrafo, deberes del profesional estadístico.
- 1.5. Sobre el artículo 10 de la autógrafo, línea de carrera

2. Marco Normativo

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley 29093, Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú
- Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil

3. Análisis de la observación

Los aspectos contenidos en la observación formulada por el Poder Ejecutivo, en su mayoría, no están sostenidos en datos objetivos ni plantean razones concretas que reflejen, por parte de la autógrafo, un impacto negativo en la normativa vigente; por el contrario, del propio contenido de dicha observación, se advierte que no existe afectación alguna.

Al respecto, en el siguiente acápite, no solo se expone el sustento de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS), sino que también se consideran los argumentos del Colegio de Estadísticos del Perú alcanzados por la Congresista Magaly Ruiz Rodríguez, mediante OFICIO 178-2024-2025-MRR/CR.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

3.1. Análisis de los aspectos que contiene la observación

3.1.1 Observación sobre el objeto de la autógrafa (artículo 1)

El artículo 1 de la autógrafa establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular el trabajo del profesional estadístico colegiado en el Colegio de Estadísticos del Perú que preste servicios en el sector público o en el ámbito privado.

La observación indica que:

El marco jurídico correspondiente a las relaciones laborales en el sector público ya está definido por los regímenes de vinculación regulados por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral; y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, las funciones y perfiles de los servidores civiles se encuentran debidamente delimitados en los respectivos instrumentos de gestión que contiene el perfil profesional y las condiciones que deben cumplir para cumplir con idoneidad las labores asignadas.

De igual manera, los servicios y el perfil profesional de un servidor civil sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se encuentran detallados en los Términos de Referencia que dieron origen a la contratación de los referidos servidores, en los que la entidad debe indicar los casos en los que la colegiatura y la habilitación resulten imprescindibles.

Se indica, además, que en el marco de lo establecido en el artículo 134 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, corresponde a las entidades solicitantes, analizar para cada caso en particular, si se requiere que el candidato cuente con colegiatura y habilitación de su colegio profesional. Dicho análisis se verá reflejado en sus instrumentos de gestión interna, como el Manual de Perfiles de Puestos (MPP) o, en su defecto, el Perfil del Puesto, según sea el caso.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social no considera que la descripción del objeto de la ley *per se* configure contravención a las disposiciones del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral; ni de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

El objeto, según el literal a) del Capítulo II, Contenido de la Ley, del Manual de Técnica Legislativa, solo informa sobre la materia legíslable o la materia que se regula.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

En el caso de la autógrafo observada nos indica que se regula el trabajo del profesional estadístico, por tanto, no afecta ni vulnera los marcos normativos laborales antes mencionados sobre aspectos contractuales, beneficios laborales u otro derecho similar.

Por su parte, el Colegio de Estadísticos señala lo siguiente:

"Respecto a la observación del artículo 1 de la autógrafo de Ley del Profesional Estadístico, debemos manifestar que se elaboró bajo el amparo de la Constitución Política del Perú, que precisa en su Artículo 20: Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

De esta forma, el Estado otorga no solo autonomía a estas organizaciones, sino que establece expresamente su naturaleza de derecho público, así el Estado es consciente de su propia limitación para supervisar y controlar el desempeño de los profesionales una vez egresados y, encuentra en los colegios profesionales, su mejor opción para agrupar y supervisar el correcto ejercicio profesional".

Por las consideraciones expuestas, se recomienda desestimar este extremo de la observación e insistir en el artículo 1 de la autógrafo.

3.1.2 Observación al artículo 7, mediante la cual se sugiere guiarse por los estándares establecidos en *European Skills Competences, Qualifications and Occupations* (ESCO)

Respecto a este punto se precisa que:

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones (LOF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), este ministerio tiene competencia exclusiva y excluyente en la certificación de competencias laborales. Dicha competencia la ejerce de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MTPE.

Teniendo en cuenta el marco normativo citado, no se cuenta con un perfil ocupacional relacionado a las actividades estadísticas del profesional estadístico, sin perjuicio de ello, las observaciones sugieren que se debe tomar como referencia la clasificación de la *European Skills Competences, Qualifications and Occupations* – ESCO, la cual funciona como un estándar de calidad internacional, en el que se describe, identifica y clasifica claramente las ocupaciones y habilidades profesionales relevantes para el mercado laboral, las mismas que son actualizadas de forma recurrente. Con el fin de realizar una revisión del listado establecido en las competencias en el artículo del presente acápite.

En ese sentido, se recomienda usar las competencias establecidas en la *European Skills, Competences, Qualifications and Occupations* – ESCO.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, considera que la afirmación del Poder Ejecutivo es subjetiva y por ello arbitraria, puesto que, como se aprecia en el contenido de la autógrafa, resulta oportuno y necesario que el Congreso de la República establezca las competencias laborales del profesional en estadística, en tal sentido, discrepa del criterio que expresa el Poder Ejecutivo para quien las competencias más adecuadas las define la ESCO.

El Colegio de Estadísticos indica lo siguiente:

"Respecto a la observación del Artículo 7 [...] debemos manifestar que este se elaboró bajo el amparo del principio de primacía de la realidad teniendo en cuenta las competencias que ejecutan los profesionales Estadísticos en los diferentes campos públicos y privados.

Con la claridad que lo caracterizaba, el jurista Plá, describió a este principio de la siguiente manera: "significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

A partir de esta explicación, debemos considerar que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, los hechos prevalecen sobre las formas.

En nuestro ordenamiento tampoco existe una norma que expresamente reconozca al principio de primacía de la realidad. Sin embargo, desde hace varios años el Tribunal Constitucional decide aplicar este principio.

Esto lo podemos apreciar en la sentencia recaída en el Expediente 991-2000-AA/TC de la siguiente manera: 3. Que, en virtud del principio de la primacía de la realidad, resulta evidente que las labores, al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo que no es correcto considerar que la relación laboral mencionada tuvo carácter eventual. El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución del Trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho, base del bienestar social, y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23°). Dicho de otro modo, el tratamiento constitucional de una relación laboral impone que sea enfocado precisamente en estos términos".

Por las consideraciones expuestas se recomienda desestimar la observación planteada por el Poder Ejecutivo e insistir en el artículo 7 de la autógrafa.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

3.1.3 Observación del artículo 8, derechos del profesional estadístico.

La observación recae sobre los literales a), c), d), e) y f) del artículo 8 de la autógrafa sobre los derechos del profesional estadístico.

Se afirma que ya forman parte del catálogo de derechos reconocidos para todos los trabajadores independientemente de la profesión o actividad que realicen, por tanto, no resulta necesaria su inclusión para que los profesionales en estadística puedan laborar en un ambiente adecuado, contar con capacitaciones, tener igualdad de trato, percibir una remuneración equitativa, recibir beneficios laborales, entre otros.

La observación recaída en el presente artículo se debe a que ya existe un marco regulatorio que establece lo mismo, por tanto, se prevé que pueda existir una sobreregulación.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que, tomando en cuenta lo expuesto en la observación del Poder Ejecutivo, el contenido de los literales a), c), d), e) y f) del artículo 8, se enmarcan en las normas principio establecidas en la Constitución Política del Perú, dado que no se restringe dichos derechos solo a los profesionales de la estadística.

El Colegio de Estadísticos manifiesta lo siguiente:

"Respecto a la observación del Artículo 8 de la autógrafa Ley del profesional Estadístico debemos manifestar que se elaboró bajo el amparo de la Constitución de la Republica del Perú para salvaguardar los derechos fundamentales de todo ciudadano al ejercer su profesión en el ámbito privado como público y pensamos que es de suma importancia que se encuentren establecidos en la ley".

En consecuencia, la observación debe desestimarse y recomendar insistir en el artículo 8 de la autógrafa.

3.1.4 Observación planteada al artículo 9, deberes del profesional en Estadística.

Se observan los literales a), b), c), d), e), i) del artículo 9 (cabe resaltar que los numerales del artículo en cuestión van del a) al i)).

Respecto al literal a), afirma el Ejecutivo que existe remisión a la Ley 29093, Ley de creación del Colegio de Estadísticos del Perú, no obstante, se recomienda tomar en cuenta que existen profesionales con estudios en "matemática" o "ingeniería estadística", los cuales pueden pertenecer a otros colegios profesionales como el Colegio de Matemáticos del Perú o el Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que corresponde evaluar el impacto



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

de la medida, ya que además se establece como una obligación cumplir con las normas vigentes emitidas por el Colegio de Estadísticos del Perú.

Respecto al literal b), los términos "estadísticas útiles y de calidad", se considera subjetiva y puede variar según el contexto del usuario. Por lo que se solicita una redacción más clara de lo que constituye "utilidad" y "calidad" en las estadísticas. Además, de ser así, se debería plantear estándares o indicadores específicos para medir la calidad de las estadísticas producidas.

Respecto a los literales c) y d), la certificación y capacitación continua son fundamentales, pero la periodicidad y los tipos de capacitación requeridos no están definidos. Se sugiere indicar un mínimo de horas de capacitación anual o los tipos de programas de formación aceptables. De igual manera, se indica que alcanzar grados académicos mayores podría no estar al alcance de todos los afiliados al colegio.

Respecto al literal e), la promoción del desarrollo de software libre es idónea, pero la propuesta es demasiado específica y no resulta aplicable a todos los profesionales en estadística.

Respecto al literal i), el profesional de la estadística debe cumplir con las obligaciones que establecen las normas laborales que resulten aplicables. Al respecto, se tiene que toda norma contenida en el ordenamiento jurídico nacional es de obligatorio cumplimiento, por ello, dicha disposición no genera una obligación adicional a los profesionales que se encuentren bajo el alcance de la autógrafa.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social precisa que:

- El literal a) establece que los profesionales en Estadística deben cumplir lo dispuesto por la Ley de creación del Colegio de Estadísticos, por tanto, la norma busca fortalecer la institucionalidad de dicho Colegio, ello con la finalidad de fortalecer la calidad de los profesionales. Los profesionales que deseen pertenecer al Colegio de Estadísticos deben cumplir sus reglas internas.
- En cuanto al literal b) cuestionan que la expresión "estadísticas útiles y de calidad" es subjetiva y que deberían plantearse estándares para determinar lo que es "útil y de calidad". La Comisión considera que la observación exagera la exigencia de precisión sobre una expresión con claridad suficiente, ninguna persona o institución tendría dificultad para entender el significado de las palabras que conforman dicha expresión.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

- Sobre literales c) y d) referidos a la constante capacitación y certificación, indican que sería útil mencionar un número de horas de capacitación anual. Consideramos que ello constituye un aspecto más reglamentario que exigible el texto de la ley.
- Con relación al literal e) indican que "el desarrollo de software libre" es una competencia muy específica que destacar, pero el texto de la autógrafa no lo considera como obligatoria.
- La observación al literal i) indica que redundante el hecho de pedir que el profesional cumpla con las obligaciones y prohibiciones de las normas laborales aplicables. La Comisión considera que ello, lejos de ser lesivo para el cumplimiento de la ley vigente, reafirma el sentido del respeto a la institucionalidad.

El Colegio de Estadísticos indica lo siguiente:

"Respecto a la observación del literal a) artículo 9 de la autógrafa, debemos manifestar bajo el amparo de la Constitución de la República del Perú, que precisa en su artículo 20: Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Este importante tema, permite a las entidades del estado aplicar el principio de meritocracia que le daría mayor realce a los productos estadísticos a nivel nacional e internacional.

Respecto a la observación del literal b) artículo 9 de la autógrafa, debemos manifestar que la calidad y utilidad de la estadística está inmersa en cada una de las acciones que realiza una oficina estadística liderada por un profesional en Estadística, dado que, en su esencia es un concepto multidimensional, el cual tiene como fundamentos la satisfacción de necesidades de nuestros usuarios y usuarias de estadísticas, así como, el cumplir con diversos criterios y requerimientos definidos internamente o mandatados por organismos internacionales. Desde la perspectiva del aseguramiento de la calidad estadística, es posible identificar acciones que propician ambientes de credibilidad e integridad sobre las cuales el Instituto Nacional de Estadística (INE) produce información para la toma de decisiones e interactúan con otros actores del Sistema Estadístico Nacional (SEN), incluidos los proveedores de datos y otras instituciones productoras de estadísticas.

Cepal (2022) reconoce para América Latina y el Caribe que la Calidad Estadística se materializa en nueve (9) dimensiones:



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

1. *Accesibilidad: facilidad con que la información estadística puede ser ubicada y obtenida por los usuarios. Incluye la forma en que esta se provee y los medios de difusión, así como la disponibilidad de los metadatos y los servicios de apoyo para su consulta.*
2. *Claridad: disponibilidad de la documentación apropiada relacionada con las estadísticas y asistencia adicional que los productores de la información ponen a disposición de los usuarios. Los métodos y procesos estadísticos deben ser documentados de tal manera que puedan replicarse.*
3. *Credibilidad: confianza que depositan los usuarios en los productos estadísticos, basándose en la percepción de que estos se producen de manera profesional y de acuerdo con estándares estadísticos adecuados, y que las políticas y las prácticas son transparentes.*
4. *Coherencia: grado en que están lógicamente conectados los conceptos utilizados, las metodologías aplicadas y los resultados producidos por la operación.*
5. *Comparabilidad: característica que permite que los resultados de diferentes operaciones estadísticas puedan relacionarse, agregarse e interpretarse entre sí o con respecto a algún parámetro común.*
6. *Oportunidad: se refiere al tiempo que transcurre entre el momento en que ocurre el fenómeno en estudio y la publicación de la información estadística, de tal manera que esta sea útil para la toma de decisiones.*
7. *Precisión: corresponde a la cercanía de las estimaciones respecto del valor exacto del fenómeno que se busca medir. La precisión se puede expresar en términos de la desviación estándar.*
8. *Puntualidad: proximidad entre la fecha de publicación de los datos y la fecha establecida en el calendario de publicación.*
9. *Relevancia: grado en que las estadísticas satisfacen las necesidades de información de los usuarios.*

Se resalta la utilidad del profesional estadístico, por ser el soporte en los diversos campos del estado peruano acorde con las políticas de gobierno, que en muchos casos sirve para determinar la línea base en la formulación de políticas públicas en beneficio de la población

Con respecto a la observación de los literales c) y d) del Artículo 9 de la Autógrafa de la Ley del profesional Estadístico debemos manifestar que en lo referente a la capacitación dependerá de la necesidad de los profesionales de acuerdo al campo laboral que les exija contar con cursos, diplomados, Maestrías, Doctorados dentro del territorio peruano o un PHD en el extranjero.

Este aspecto porque contribuye a la implementación de la meritocracia en los tres niveles de gobierno, teniendo un gobierno con profesionales altamente competitivos, acorde a sus competencias.

Respecto a la observación del literal e) del Artículo 9 de la autógrafa, debemos manifestar que en lo referente al desarrollo de software estadístico sería una especie de sistema operativo de libre acceso para que cualquier profesional del rubro pueda utilizarlo y agregar mejoras que redundaran en las mejoras de utilidad y calidad en el proceso estadístico.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

Precisando que el estadístico es el único profesional que ha sido formado durante 5 años para el análisis de datos en sus diferentes modalidades usando diferentes herramientas estadísticas y softwares estadísticos.

Respecto a la observación del literal i) del artículo 9, debemos manifestar que en lo referente al cumplimiento de las normas laborales se darán de acuerdo con la modalidad de contrato que firme el profesional, las mismas que estarán consignadas en el contrato de trabajo.

La CTSS recomienda desestimar la observación planteada por el Poder Ejecutivo e insistir en el artículo 9 de la autógrafa.

3.1.5 Observación del artículo 10, línea de carrera del profesional en Estadística.

El texto del artículo 10, indica lo siguiente:

Artículo 10. Línea de carrera

En el sector público, el Estado garantiza la línea de carrera profesional del estadístico, conforme a la normativa vigente que resulte aplicable. Las entidades públicas establecen dentro del grupo de profesionales los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional de estadístico y los niveles de desarrollo

El Poder Ejecutivo observa el hecho de que el sector público garantiza la línea de carrera profesional del estadístico, conforme a la normatividad vigente aplicable, se precisa que las entidades públicas establecen dentro del grupo de profesionales los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional y los niveles de desarrollo.

De acuerdo con las observaciones formuladas, las entidades públicas tienen sus respectivos Manuales de Puestos Tipo, aprobados por SERVIR que establece los requisitos mínimos correspondientes a los puestos del sector público, y que constituyen una referencia para que las entidades públicas puedan elaborar sus Manuales de Perfiles de Puestos, tal como se establece en el artículo 133 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Se indica que se está contraviniendo el principio de coherencia normativa, establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 48 de la Sentencia EXP 047-2004-AI/TC.

Por lo tanto, al contravenir los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, además de la Ley 30057, los artículos 1 y 10 de la autógrafa son contrarios al principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración el marco normativo de los



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

puestos que requiere que su ocupante cuente con colegiatura y habilitación obligatoria de su colegio profesional respectivo.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, considera que el texto propuesto no pretende generar requerimientos innecesarios a la administración pública, sino que el articulado se sujeta a los requerimientos reales de las entidades e instituciones, conforme a las normas aplicables vigentes.

Resulta lógico que en caso las entidades de la administración necesiten profesionales estadísticos tengan la obligación de crear dentro del grupo ocupacional profesional los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional en dicha profesión y los niveles de desarrollo. Esta es una obligación que no debería derivarse de la ley, sino de la gestión pública idónea para una buena administración.

En este caso, la Autógrafa de Ley lo establece en forma expresa configurando un acierto del legislador.

El Colegio de Estadísticos indica lo siguiente:

Respecto a la observación del Artículo 10 de la Autógrafa de la Ley del profesional Estadístico debemos manifestar que lo que se busca es que de acuerdo a la necesidad del puesto de trabajo de las entidades públicas y privadas que requieran de un profesional en Estadística se cubra dicha plaza con un profesional con título de Estadístico colegiado y habilitado por el mismo COESPE.

Se recomienda desestimar la observación planteada por el Poder Ejecutivo e insistir en el artículo 10 de la autógrafa.

4. Pronunciamiento de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

La no aceptación de las observaciones formuladas por la presidente de la República nos coloca en el ámbito de la insistencia pura o total, establecida en el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, se advierte la necesidad de insistir en el texto de la autógrafa observada.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).

5. Conclusión

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 79 y el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **INSISTENCIA** en el texto íntegro de la Autógrafa de Ley del Trabajo del Profesional Estadístico. (Proyecto de Ley 1862/2021-CR)

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 19 de noviembre del 2024.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 18:27:51-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 18:27:33-0500



ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN
Presidenta

JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS
Secretario



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 16:47:49-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 09:55:23-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPEMAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 11:06:35-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 11:36:12-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2024 17:32:10-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2024 16:36:42-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2024 17:00:12-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 15:45:54-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 16:30:28-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2024 16:18:59-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 12:46:00-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Americo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2024 12:01:51-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL ESTADÍSTICO (Proyecto de Ley 1862/2021-CR).



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/11/2024 14:33:36-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2024 17:24:22-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2024 21:11:52-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2024 10:58:22-0500



MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 22 de noviembre del 2024

OFICIO N° 348-2024-2025-MAG-CR

Señora:
ELVA EDHIT JULON IRIGOIN
Presidenta
Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Presente.-

Asunto: Solicito que se registre mi firma en el Dictamen recaído en el PL N°1862/2021-CR

De mi especial consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a su vez solicitarle que se incorpore mi firma manuscrita al expediente que contiene el Dictamen recaído en el PL N°1862/2021-CR, a fin de que continúe el procedimiento correspondiente, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle el testimonio de mi especial consideración y deferencia personal.

Atentamente,


MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777
maguero@congreso.gob.pe